



NEUQUEN, 11 de Septiembre del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**A. E. A. C/ G. C. P. S/ INC. DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA E:A 71684/15**" (JNQFA3 INC 1283/2017) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. El incidentista apela la resolución dictada en hojas 378/380.

Funda su recurso en hojas 383/385.

En primer lugar, se agravia por cuanto no se modifica lo acordado por las partes, en particular, la exclusión del rubro viandas de la base de cálculo de la cuota alimentaria.

Así, entiende que se resuelve en contra de la amplia jurisprudencia imperante en la materia y contra lo dictaminado por la propia Defensora. Dice que, de mantenerse el fallo dictado se estaría provocando un verdadero desequilibrio, fin no buscado ni querido por la legislación vigente.

En segundo término, se queja por cuanto la sentencia nada dice sobre las sumas que percibe como francos compensatorios, premios, bonos, etc. que no son habituales ni normales. Entiende que no forman parte de sus haberes y no fueron tenidos en cuenta por el actor al "acordar" la cuota alimentaria, con la asistencia letrada únicamente de la Sra. G..

Solicita que se determine la exclusión de rubros que no sean la remuneración normal y habitual, bonos



extraordinarios, premios, viandas, gastos de traslado, mudanzas, etc., que no sean el salario del trabajador. Peticiona que se haga lugar a la reducción solicitada y/o en su caso a la exclusión de cualquier otro pago por fuera del porcentaje establecido como lo es los gastos escolares, cuotas, etc.

En tercer orden se agravia por el rechazo de la reducción solicitada y/o adecuación de la cuota, sin mayores fundamentos que la falta de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 650 del CPCC.

Sostiene que la sentenciante no tuvo en cuenta que luego de la separación la Sra. G. continuó habitando con las hijas en la vivienda, sin pagar compensación por su uso exclusivo, y que es su parte quien debe pagar un alquiler de una vivienda que reúna las condiciones para recibir y convivir con sus hijas la mitad del tiempo, tal como lo hacen. Agrega que tales circunstancias se encuentran acreditadas con las testimoniales producidas.

Esgrime que al 30% de cuota alimentaria se suman los gastos escolares, la cobertura médica y la vivienda, y que su aporte alcanza el 50% de sus ingresos.

Alega que no se considera el aumento de los alquileres ni de las cuotas escolares de los colegios privados. Asimismo, señala que debe considerarse que el alimentante debe cubrir sus propias necesidades.

Expresa que con la readecuación solicitada las necesidades de las menores se encontrarían totalmente cubiertas, agregando que no se tiene en cuenta que la obligación alimentaria es un deber de ambos progenitores.



Sostiene también que su aporte está muy por encima de sus posibilidades y que la cuota está cubriendo no sólo las necesidades de las niñas sino también las de la progenitora.

Asimismo, al interponer el recurso, el incidentista apela la imposición de las costas y los honorarios regulados por considerarles elevados.

Sustanciado el recurso, la contraria contesta extemporáneamente en hojas 387/388.

La Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente dictamina en hojas 389 y vta. Solicita la confirmación de lo resuelto.

2. Así reseñados los agravios, anticipamos que el recurso no habrá de prosperar.

En primer lugar, lo resuelto recientemente por esta Sala en la causa "I. E. S. C/ V. D. M. V. S/ INC. DE OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (JNQFA2 EXP 81643/2017), da respuesta a los dos primeros agravios del recurrente, en tanto se expuso:

"Así tal como señaláramos en los autos "P. L. A. C/ P. C. E. S/ INC. OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (JNQFA1 INC 48442/2011):

"En punto al planteo efectuado, esta Sala ha señalado en los autos "P.L.A. CONTRA P.C.E. S/INC. OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (JNQFA1 INC 48442/2011):

"...entrando al análisis sobre si corresponde o no la inclusión de los rubros comida y viáticos especiales, cabe destacar que en el caso existe un convenio entre partes que ha sido homologado con fuerza de sentencia.



Allí se estableció una cuota alimentaria del 30% de "los haberes que **por todo concepto** percibe el Sr. P. de su empleadora, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que pudiere percibir y el mantenimiento de la obra social para su hijo, mediante descuento automático" (el resaltado nos pertenece), sin hacer ningún tipo de distinción sobre los rubros comprendidos (cfr. hojas 13).

Al respecto, esta Sala ha señalado: "II. Para abordar el análisis de la cuestión sometida a recurso, debe partirse de una premisa, cual es que en el caso existe un convenio entre partes que ha sido homologado con fuerza de sentencia. Esta situación -que es puesta de resalto con acierto por la magistrada- cambia el eje de la discusión y torna inadmisibles que se aborde desde el ángulo propuesto por el recurrente. En efecto: no se trata aquí de revisar lo resuelto por la magistrada en oportunidad de fijar una cuota alimentaria, sino de interpretar cual ha sido el alcance de lo convenido entre las partes. Y decimos que el eje se traslada, puesto que las partes cuentan con un espacio de libertad para concertar la solución que, en tanto no contraríe el orden público o las buenas costumbres, es disponible y, por lo tanto, no necesariamente debe ajustarse a las soluciones judiciales: de hecho, las partes en su momento, decidieron autocomponer el conflicto, prescindiendo de la solución jurisdiccional."

"III. Delimitado así el ámbito en que habremos de intervenir, la decisión jurisdiccional pasa por determinar cual es el alcance y extensión del convenio celebrado por las partes.

Es que es aplicable a este caso lo que se señala con respecto a la transacción, al indicarse: "...Pese a la certidumbre que emana de la transacción, pese a su función de instrumento de autocomposición del litigio y pese a su



ejecutabilidad, la misma, ni aún con homologación judicial, pierde la naturaleza contractual, para llegar a asimilarse a la sentencia..." Por lo tanto "Habiendo llegado las partes a una transacción, todo lo relativo a la intención de las mismas y su extensión, es cuestión sometida al prudente arbitrio judicial en razón de tratarse de un acto jurídico bilateral... En la transacción contractual ha de exigirse a las partes que obren con lealtad expresando en las conversaciones previas todos los reclamos que hasta ese momento se crean con derecho a hacer, de tal manera que ambas partes con conocimiento recíproco de las pretensiones puedan valorar el alcance de las concesiones mutuas. La reticencia no puede tolerarse pues colocaría en desventaja a quien expone honesta y sinceramente sus reclamos y sus dudas; así combinadas adecuadamente la teoría de la confianza y la autorresponsabilidad, se dará fin, con pleno y total conocimiento, a los derechos de cada uno y al conflicto suscitado..." (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Comentados... Tomo IV-A Pág. 80 y ss.)."

"III.1. En efecto: "...si hablamos de momentos en la interpretación de los contratos, frente a la norma jurídica concertada, se trata en este primer momento hermenéutico de esclarecer o develar lo efectivamente acordado o convenido entre las partes, o para decirlo con las palabras del artículo 1198: "lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión". Las manifestaciones de voluntad contractuales son recepticias, están dirigidas a la otra parte, y, en consecuencia, para poder delimitar lo concertado, el intérprete debe prestar atención -en cuanto reconocibles por los destinatarios- a los comportamientos y palabras de las partes, y, en definitiva, fijar o precisar la norma jurídica acordada por ellas o, como expresa el artículo 1137 del Código Civil: la "declaración de



voluntad común destinada a reglar sus derechos"..." (cfr. Müller, Enrique C. "INTERPRETACIÓN LITERAL Y CONTEXTUAL").

Por ello, cuando Borda se pregunta si el juez debe indagar la intención íntima de las partes o sólo el significado de la declaración de voluntad, sostiene "que los jueces no pueden sino guiarse por la declaración de la voluntad. La intención íntima, la que no ha trascendido externamente en las relaciones entre las partes, no cuenta en materia de contratos... Es más, en su Tratado sostiene que "es jurídica y moralmente inaceptable que las partes pretendan probar una voluntad verdadera distinta de la manifestada. Ello -dice el maestro Borda- legitimaría la reserva mental, el dolo, la mala fe; daría lugar a una gran incertidumbre en las relaciones contractuales" (BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil. Parte general, Perrot, Buenos Aires, 1976, t. II, p. 134, N° 890). Betti, por su parte, señala que "la interpretación no aspira tampoco -como frecuentemente se dice, en homenaje al dogma de la voluntad- a acertar, de hecho, qué haya pensado, creído y querido esta o aquella parte en su interior, al momento de emitir o recibir la declaración. En efecto, las suposiciones, las creencias y las intenciones puramente interiores que las partes puedan haber concebido y alimentado en el acto del negocio no tienen trascendencia jurídica o para determinar el sentido y la interpretación de aquél; sólo pueden ser operantes al tratarse de la prueba de un vicio de la voluntad en orden a una impugnación de los efectos del negocio" ... Dicho de otro modo, las reglas de interpretación de los negocios no tienen como finalidad indagar, descubrir o atribuir sentido a una voluntad subjetiva cualquiera sino a una voluntad en su forma exterior, como fenómeno físico que, de alguna manera, ya es ajeno al individuo y se encuentra fuera de su control volitivo. Es decir, a la voluntad que se ha patentizado a través de la



misma. Sobre esta entidad objetiva en que consiste la expresión de voluntad es sobre la que recae la tarea de la interpretación, no sobre la voluntad en sí misma como conclusión de un devenir psicológico. Ni al Derecho en líneas generales ni menos a la dogmática del negocio jurídico le interesa el querer interno y no evidenciado". (cfr. Cornet, Manuel "INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO. SUBJETIVA. OBJETIVA. VENTAJAS E INCONVENIENTES"), (Expte. N° 48947/2011)."

Tales desarrollos resultan plenamente aplicables al presente. Así, se observa que en los autos "A. E. A. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA.)" (JNQFA3 EXP 71684/2015), en fecha 14/08/2015 la jueza de grado homologó con fuerza de sentencia el acuerdo presentado por los peticionantes.

El acuerdo en materia de alimentos surge de hojas 3 y vta. de dicha causa en los siguientes términos: "**III.- ACUERDOS: 1) ALIMENTOS:** Las partes establecen de común acuerdo una cuota alimentaria a favor de sus hijas que deberá abonar mensualmente el padre, Sr. E. A. A., correspondiente al 30% de los haberes que por todo concepto, incluido el SAC, perciba como trabajador de Weatherford o que en el futuro lo reemplace, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias, las que las percibirá la Sra. C. P. G.. Asimismo, el progenitor deberá abonar la colegiatura de A., y los gastos que la misma demande, tanto de matrícula, cuotas mensuales, materiales extras y comedor, como todo lo demás que la misma demande. ..."

Y lo cierto es que, ambas partes se presentaron con patrocinio letrado y no excluyeron expresamente ningún rubro de la base del cálculo de la cuota alimentaria.

Ello así y en función de lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión del recurrente de excluir los rubros



viandas, francos compensatorios, premios, bonos y demás que refiere.

3. En punto al tercer agravio, se advierte que la situación referida a la vivienda que ocupan las niñas y la progenitora, es la misma que al momento de pactarse la cuota alimentaria, no advirtiéndose en este aspecto una modificación que justifique la reducción peticionada.

Luego, se observa que el incidentista no ha acreditado que la cuota pactada resulte excesiva para las necesidades de las niñas E.A. y M.A. (de 10 y 7 años de edad), considerando el nivel de vida de las mismas. En este sentido, cabe destacar que, así como mejora el nivel de salario, también se incrementan los costos de vida, tal como en definitiva lo expone el mismo recurrente en su escrito apelatorio.

Por otra parte, no se soslaya que, conforme el art. 658 del nuevo Código Civil y Comercial, la obligación alimentaria parental está a cargo de ambos progenitores conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

De las constancias de hojas 51, 137/138 y 151/153 surgen los ingresos de la progenitora, los que, según se observa, distan en gran medida de los del progenitor (cfr. hojas 308/364 y 372). A ello debe sumarse el valor económico de las tareas que realiza quien asumió el cuidado personal de los hijos, considerando que constituyen un aporte a su manutención, en los términos del art. 660 del CCyC.

Y, tras el análisis de las constancias de la causa, lo cierto es que, en definitiva, el incidentista no ha logrado acreditar una modificación en las circunstancias fácticas que determinarían el importe de la primitiva cuota alimentaria, tal



como dictamina la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente en hojas 376, primer párrafo. En consecuencia, la cuota alimentaria pactada no habrá de modificarse.

4. En lo que respecta a la apelación sobre la imposición de costas, el recurso tampoco puede prosperar. Más allá de la falta de fundamentación en este aspecto, no se advierten circunstancias excepcionales que permitan apartarnos del principio general que entendemos aplicable en la materia.

En efecto, como se indicara, "...Es principio general y reiteradamente sostenido por esta Alzada que las costas en el juicio de alimentos sean soportadas por el alimentante. Se ha dicho que ellas deben ser a su cargo pues atento la naturaleza y los fines del deber alimentario, de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria". (conf. esta Sala en Exptes. N° 50149/11, y 54382/2012 e ICF N° 44120/10, entre otros).

A ello se suma la condición de vencido del incidentista, y aplicable, por tanto, lo dispuesto en los arts. 68 y 69 del CPCC.

Por último, también debe rechazarse la apelación arancelaria que efectúa el incidentista por considerar elevada la regulación efectuada.

Así, efectuados los cálculos pertinentes, se advierte que los honorarios regulados a favor de las letradas intervinientes se ajustan a las pautas de los arts. 6 y 9 de la ley arancelaria y no resultan elevados.

En cuanto a los mínimos fijados legalmente, hemos señalado que se trata de un piso que deberá respetarse, pero que podrá ser elevado en punto al mérito, naturaleza e importancia de la labor, de acuerdo al margen de



discrecionalidad que tienen los Jueces, para la ponderación de dichos factores (conf. esta Sala, Exptes. N° 37994/2008 y 68986/2015, entre otros).

Asimismo, que "... es menester aplicar los mínimos legales previstos por la ley arancelaria, por entender que una retribución ínfima y ridícula es confiscatoria por los servicios prestados (art. 17, Constitución Nacional) constituyendo un menoscabo del respeto por la tarea cumplida y de la propia administración de justicia. De ahí la obligatoriedad de regular a los letrados una suma mínima conforme lo previsto por el art. 9 de la Ley N° 1594 y en donde no se tiene en cuenta ni el monto de la sentencia ni el reclamado" (Conf. Exptes. N° 472459/12 y 467269/2012, entre otros).

En función de lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación deducido por el incidentista y confirmar la resolución de hojas 378/380 en todo cuanto ha sido motivo de recurso y agravios. Las costas de Alzada se imponen al recurrente en su condición de vencido (art. 68 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar la apelación deducida por el incidentista y, en consecuencia, confirmar la resolución de hojas 378/380 en todo cuanto ha sido motivo de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada al recurrente en su condición de vencido (art. 68 del CPCC).

3. Regular los honorarios de Alzada de la Dra. ..., letrada patrocinante del incidentista, en un 30% de lo que corresponde por su labor en primera instancia (art. 15, LA).



4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA